



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00504-00
Demandante	MARGARITA PATRICIA PALOMINO JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N..P.S.M.
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

La apoderada sustituta de la parte demandante en solicitud dirigida a través de correo electrónico solicita que en el proceso de la referencia se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Si bien el 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Una vez examinado el estado procesal del presente expediente a efectos de determinar la procedencia de la sentencia anticipada se observa que el mismo aún no ha sido notificado y a efectos de realizar dicha actuación fueron solicitados a la parte demandante los gastos procesales, los cuales no han sido consignados, por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue presentado y admitido antes del 4 de junio de 2020, la parte deberá correr con la carga procesal impuesta en el auto admisorio, para proceder a la notificación del proceso.

Con auto admisorio de la demanda de fecha 18 de enero de 2019, en su numeral séptimo se fijó a la parte demandante la carga para que consignara los gastos procesales y a la fecha no ha dado cumplimiento, por lo que se le recuerda, que el incumplimiento de esa carga dejara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se hace improcedente dictar sentencia anticipada en estos momentos en

el presente proceso, por cual esta solicitud será denegada.

Finalmente, el Despacho considera pertinente hacer un llamado a la parte demandante para que en adelante verifique el estado de sus procesos a efectos de evitar presentar solicitudes improcedentes y actuaciones innecesarias que quitan tiempo al despacho, el cual puede ser utilizado para sustanciar otros procesos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud presentada por la parte demandante de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de consignar los gastos procesales fijados en el numeral séptimo del auto de fecha 18 de enero de 2019.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que verifique el estado de sus procesos antes de presentar solicitudes que se tornen improcedentes.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b3ceabe13ad04185bb6e2bfb2cfe765c62d23be09427bf1f57179361f43bb3

Documento generado en 04/09/2020 05:17:23 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00399-00
Demandante	DALADIER DAVID PEREZ PACHECO
Demandado	CREMIL
Auto Sustanciación	
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, dado que la programada para el **día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 no fue posible realizarla.

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y que la entidad demandada dio contestación a la demanda y aporta pruebas documentales, no solicitando la práctica de otras pruebas, por lo que no hay pruebas que practicar de las partes y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 13, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, al presente proceso se ha cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuación del 4 de agosto de la presente anualidad, el traslado completo de la demanda y la contestación de la demanda, a efectos de tener cargado en su totalidad el expediente y sus actuaciones y sea conocido por las partes.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fce6beb4181f766634a33eb818e2d9560ae6870bfc81407b27b9711207335a4

Documento generado en 04/09/2020 05:31:48 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00676-00
Demandante	IRIS DEL CARMEN COGOLLO DORIA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N..P.S.M.
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

La apoderada sustituta de la parte demandante en solicitud dirigida a través de correo electrónico solicita que en el proceso de la referencia se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Si bien el 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Una vez examinado el estado procesal del presente expediente a efectos de determinar la procedencia de la sentencia anticipada se observa que el mismo aún no ha sido notificado y a efectos de realizar dicha actuación fueron solicitados a la parte demandante los gastos procesales, los cuales no han sido consignados, por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue presentado y admitido antes del 4 de junio de 2020, la parte deberá correr con la carga procesal impuesta en el auto admisorio, para proceder a la notificación del proceso.

Con auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2018, en su numeral séptimo se fijaron los gastos del procesos a la parte demandante y a la fecha no ha dado cumplimiento a esa carga procesal, por lo que se le recuerda, que el incumplimiento de dicha carga dejara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se hace improcedente dictar sentencia anticipada en estos momentos en el

presente proceso, por cual esta solicitud será denegada.

Finalmente, el Despacho considera pertinente hacer un llamado a la parte demandante para que en adelante verifique el estado de sus procesos a efectos de evitar presentar solicitudes improcedentes y actuaciones innecesarias que quitan tiempo al despacho, el cual puede ser utilizado para sustanciar otros procesos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud presentada por la parte demandante de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de consignar los gastos procesales fijados en el numeral séptimo del auto de fecha 26 de febrero de 2018.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que verifique el estado de sus procesos antes de presentar solicitudes que se tornen improcedentes.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcfecf0413b7aaea7e32edbd016f14e29e719bd9a8f3d95659d562e39f1ef336

Documento generado en 04/09/2020 05:15:05 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00143
Demandante	ANA TERESA VERGARA MEZA
Demandado	VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P
Asunto	ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora ANA TERESA VERGARA MEZA, quien actúa en calidad de líder de acción comunal y actuando en nombre y representación de la comunidad del barrio Primero de mayo de esta ciudad, indicando que acudimos a usted para que judicialmente se nos proteja los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 que enuncia lo siguiente:” a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) El goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad publica; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante. La presente ACCION POPULAR la instauramos CONTRA VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., su representante legal o quien haga sus veces, a fin que, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a nuestros derechos colectivos a la LIBRE CIRCULACIÓN Y TRANSITO, en conexidad con los derechos al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD consagrados en los art. 24, 13 y 29 superior respectivamente, además del GOCE A UN AMBIENTE SANO Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, de conformidad con lo expresado en los art. 79 y 82 de nuestra Constitución Política.

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

Artículo 18º.- *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por otro lado el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda, se constata a folio derecho de petición remitido a la entidad accionada, que tiene fecha de 13 diciembre de 2019, si bien es un derecho de petición, en el mismo se ha manifestado la intención de obtener el arreglo de la vía que es objeto hoy de la presente acción popular, la entidad emitió respuesta al mismo el 13 de enero de 2020, pero según se extrae de los hechos de la presente acción, no se han tomado los correctivos para la mejora de la vía.

Así las cosas, se admitirá la presente acción y se ordenara la notificación la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días procedan a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,¹ de igual forma, se ordenara la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción popular, interpuesta por la señora ANA TERESA VERGARA MEZA contra la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el auto admisorio de la acción al representante legal de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., o a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 612 del CGP, haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 21 y 43 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo y **REMÍTASE** a esa entidad copia de la demanda y el auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

QUINTO: CORRER TRASLADO la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., y a la Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO INFORMAR con cargo a la entidad demandante, mediante aviso en un diario de circulación local, puede ser diario digital, y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2e170216ba94e06ff101cff167f4ff16d43aa9ced48ead224a13fa48051aa2

Documento generado en 04/09/2020 05:58:47 p.m.